



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

En la sesión legislativa del jueves 15 de diciembre pasado, hemos sancionado el denominado paquete impositivo para el período fiscal del año 2012, habiéndose incluido en dicho tratamiento la denominada ley Impositiva del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el período fiscal 2012, tramitada bajo Proyecto n° 868/2011, en única vuelta por efecto de lo dispuesto por el artículo 143 inciso 2 de la Constitución Provincial.

En dicha norma, se establece la tasa general del tres por ciento (3%) para las actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, en el Código Fiscal, en leyes fiscales especiales o en otras normas fundadas en ley que lo autorice y a continuación se enumeran aquellas actividades a que hace referencia.

Mas adelante, el texto normativo recientemente sancionado, dispone en el artículo 3° que de conformidad con lo dispuesto en la ley I n° 1301, establece que la tasa del uno coma ocho por ciento (1,8%) para las actividades de producción de bienes entre las que incluye la elaboración de frutas y legumbres frescas para envasado y conservación; galpones de empaque, servicio de frío. Se desplaza así la actividad frutícola de la tasa general del tres por ciento (3%).

Es decir, fija una tasa específica y preferencial del uno coma ocho por ciento (1,8%), incluyendo la elaboración de frutas y legumbres frescas para envasado y conservación, galpones de empaque, servicio de frío entre las actividades de producción de bienes.-

Ahora bien, la ley E n° 3611 que regula el Régimen de Transparencia para la vinculación entre la producción, empaque, industria y comercialización de frutas en la Provincia de Río Negro, instrumento que procura dar certeza jurídica a la relación entre las partes y acompañar la viabilidad del negocio en forma ágil y transparente, alcanzando a las actividades de producción, empaque, industria y comercialización de las frutas que determine la Secretaría de Fruticultura.

Dicha norma contempla una serie de obligaciones entre las partes, en aras de proteger al sector que cuenta con menor posibilidad de defenderse por si mismo, al mas débil de esta relación, al productor.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Así entre las disposiciones mas relevantes que contiene dicho Régimen de Transparencia, se cuenta con la creación de diferentes registros de productores, de empacadores, de frigoríficos, de industrias y de comercializadores, asimismo se establecen una serie de pautas o requisitos a cumplimentar en los contratos que se celebren, y disposiciones sobre cuestiones siempre conflictivas, como la clasificación y el descarte de la fruta, la relación y notificación de día y hora de procesamiento de la fruta en particular para que el productor pueda constatar in situ la real situación de su producto, etc.

Asimismo el artículo 17 de la ley E n° 3611 crea específicamente el Registro Provincial de Instrumentos Jurídicos destinado a regular la vinculación en la Comercialización de Frutas (contratos, fideicomisos, maquila u otros que tengan igual fin), el que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Fruticultura de la Provincia de Río Negro. En el caso de productores integrados de diversas formas, se registrarán por declaración de su situación.

Paralelamente, la citada ley de Transparencia Frutícola, en su capítulo IV establece una serie de beneficios de orden fiscal a quienes den acabado cumplimiento que dichas disposiciones, en particular con quienes registren los contratos arriba descriptos. En dicho sentido es el artículo 21° el que establece que los productores y las empresas empacadoras, industrializadoras y comercializadoras (inscriptas como tal en el Registro respectivo) que adhieran al presente régimen, podrán solicitar una reducción del diez por ciento (10%) del Impuesto Inmobiliario, sobre aquellos inmuebles que estén directamente afectados a la actividad y con acuerdo a la reglamentación que fije la Dirección General de Rentas. El artículo 22 establece que para acceder a los beneficios establecidos en el artículo 20 inciso n) de la Ley I n° 1301 y en el artículo 55 incisos 42) y 43) de la Ley I n° 2407, los interesados deberán acreditar ante la Dirección General de Rentas en la forma y plazos que ésta establezca, la correspondiente inscripción a los respectivos instrumentos de vinculación comercial en el registro creado por el artículo 17 de la presente y demás condiciones establecidas en la Reglamentación respectiva. A tal efecto, la Secretaría de Fruticultura emitirá la constancia de cumplimiento de la inscripción. Para los casos en los que no se acceda a este beneficio, queda sin efecto la excepción establecida, reimplantando la alícuota del uno por ciento (1%).

Para los pequeños y medianos productores primarios que se encuentren enmarcados en cualquier tipo de asociación entre ellos, para acceder a los beneficios establecidos en el artículo 20 inciso n) de la Ley I n° 1301 y



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

en el artículo 55 incisos 42) y 43) de la ley I n° 2407 establece que los interesados deberán acreditar ante la Dirección General de Rentas en la forma y plazos que ésta establezca, la correspondiente inscripción a los respectivos instrumentos de vinculación comercial en el registro creado por el artículo 17 de la presente y demás condiciones establecidas en la Reglamentación respectiva. A tal efecto, la Secretaría de Fruticultura emitirá la constancia de cumplimiento de la inscripción y establecerá los alcances de las asociaciones. Para los casos en los que no se acceda a este beneficio, queda sin efecto la excepción establecida, reimplantando la alícuota del uno por ciento (1%).

Sigue diciendo el artículo y en lo que nos interesa: Empacadores, industrializadores, frigoríficos y comercializadores de productos primarios, tributan por sus ingresos una alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%), siempre que cumplan con los instrumentos establecidos en la presente. (..) Los que no registren instrumentos de vinculación por la compra realizada a productores, tributarán por sus ingresos la alícuota del tres por ciento (3%), quedando sin efecto todo tipo de incentivo y bonificación que establecen las leyes impositivas. (..) Si han incumplido con la vinculación y al año siguiente cumplen con lo establecido en la presente, gozarán de la alícuota del uno coma cinco por ciento, (1,5%) pero por el término de tres (3) años no tendrán acceso a los incentivos y bonificaciones de las leyes impositivas. (...) Dichos valores de alícuota en caso de no ser modificados por las leyes impositivas permanecerán invariables, facultando a la Dirección General de Rentas a dictar normas complementarias que resulten necesarias para la implementación de la presente.

Como puede apreciarse existe en la norma transcrita una acción de fomento o promoción impositiva o fiscal para quienes den cumplimiento con un elemento esencial para garantizar la transparencia del negocio frutícola, cual es la de registrar los contratos respectivos.

Por ello, el establecer genéricamente una alícuota del 1,8% con la que anteriormente se pensaba beneficiar a los cumplidores de la ley E N° 3.611, desnaturaliza esta última ley citada, y si bien puede aceptarse que existan dificultades operativas en su implementación, entendemos que debieron agotarse las acciones tendientes a simplificar la operatoria de registración, privilegiando la finalidad última de la ley, cual es la de dotar de transparencia a un negocio que sino es difícil de regular y de balancear en cuanto a sus beneficios.

Podrá luego el Estado por sí, o por medio de programas de promoción de orden nacional o regional



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

buscar diseñar un esquema de mayores beneficios generados mediante las políticas activas dirigidas al sector frutícola, pero e esta instancia entendemos que se le quita a la ley, uno de los elementos claves que procuraban su cumplimiento.

De no repararse en esta cuestión, de no subsanar el error cometido o superar esta interpretación fiscal de la actividad frutícola sin distinciones de ningún tipo , creemos que se pierde una herramienta que merece mayor desarrollo, que se presenta en los hechos como una de las pocas capaz de transparentar el negocio en cuestión, en defensa de los intereses de los productores.

Por ello:

**Autor:** Bautista José Mendioroz.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Se modifican los artículos 2° y 3° de la ley Ley Impositiva del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el período fiscal 2012 los que quedan redactados de la siguiente manera:

**Artículo 2°.-** De conformidad con lo dispuesto en la ley I n° 1301, establécese la tasa del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, en el Código Fiscal o no contraríe las condiciones estatutarias en contratos de concesión de áreas petroleras y/o gasíferas preexistentes, a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente:

- Extracción de petróleo crudo y gas natural.
- Elaboración de frutas y legumbres frescas para envasado y conservación; galpones de empaque, servicio de frío.

**Artículo 3°.-** De conformidad con lo dispuesto en la ley I n° 1301, establécese la tasa del uno coma ocho por ciento (1,8%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal y/o en normas especiales fundadas en ley que lo autorice:

- Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos.
- Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas.
- Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos; envasado y conservación.
- Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres; envasado y conservación.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- Preparación y conservación de carne de ganado, frigoríficos.
- Matanza, preparación y conservación de aves, frigoríficos.
- Elaboración de frutas y legumbres frescas para envasado y conservación.
- Elaboración de frutas y legumbres secas.
- Fábrica de aceites y harinas de pescado y/u otros animales marinos, fluviales y lacustres.
- Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
- Hilado de lana, hilanderías.
- Tejido de lana, tejedurías.
- Industria de la madera y productos de la madera.
- Preparación y conservación de maderas; aserraderos; talleres, preparación de maderas terciadas y aglomeradas.
- Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción.
- Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas).
- Fabricación de muebles y accesorios, excepto metálicos.
- Fabricación de papel y productos del papel, imprentas y editoriales.
- Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.
- Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.
- Industrias metálicas básicas.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
- Mataderos de hacienda propia.
- Otras industrias manufactureras.

**Artículo 2°.-** De forma.